Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **04664/INFOEM/AD/RR/2024**, interpuesto por **XXXXX XXXX XXXXX XXXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a datos personales.** El **veintiocho de junio** **de** **dos mil veinticuatro,** la **parte** **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México en lo subsecuente **SARCOEM**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número **00555/ISSEMYM/AD/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“SOLICITO LA RESPUESTA OTORGADA POR PARTE DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACCIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, AL OFICIO NÚMERO SUTI/SG/143/2024, EMITIDO POR EL C. VICTOR MANUEL MAGAÑA PEREZ, SECRETARIO GENERAL SUTEYM-ISSEMYM, RECIBIDO POR MEDIO DEL CUAL HIZO DEL CONOCIMIENTO LA AUTORIZACIÓN DE SINDICALIZACIÓN A FAVOR DE LA QUE SUSCRIBE, SOLICITANDO A DICHA DIRECCIÓN FUERA APLICADA MI SINDICALIZACIÓN A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO DEL 2024; RESPUESTA QUE DESCONOZCO, PUESTO QUE NO SE HA HECHO EFECTIVA DICHA SINDICALIZACIÓN EN MIS RECIBOS DE NOMINA. DE IGUAL FORMA, LA CONTESTACIÓN A MI ESCRITO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL CON FUNDAMNT EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CARTA MAGNA, SOLICITE A DICHA DIRECCIÓN EN EL ISSEMYM, MEINFORMARA EL ESTATUS DE MI SINDICALIZACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DEL OFICIO 207C0401740100L/409/2023, EMITIDO POR EL MISMO SINDICATO.” (Sic)*

**Archivos adjuntos:** Se entregaron tres archivos electrónicos con la siguiente información:

* “***INE XXXXX XXXX.docx***”: Anverso y reverso de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral con vigencia al 2024, a favor de la persona solicitante.
* “***ESCRITO XXXXX-comprimido.jpg***”: Escrito de la solicitante de fecha 31 de enero de 2024, a través del cual requirió a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal el estatus de su sindicalización requerida a través del diverso oficio SUTI/SG/390/2023 suscrito por la Sección Sindical SUTEYM-ISSEMYM.
* **“*OFICIO COMPRIMIDO SINDICATO.jpg”:*** Oficio número SUTI/SG/143/2024, emitido por el Secretario General SUTEYM-ISSEMYM, mediante el cual se hizo del conocimiento al Encargado de la Subdirección de Personal del ISSEMYM la autorización de sindicalización de la hoy solicitante, para que la misma le fuera aplicada a partir de la primera quincena de mayo de 2024.

**Modalidad de Entrega:** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México (SARCOEM).

**2. Respuesta.** El **primero de agosto de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a datos personales a través del SARCOEM, sustancialmente en los términos siguientes:

*“Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.”*

**Archivos adjuntos: “*RESPUESTA 555.AD.pdf”:*** Documento de seis fojas, que consiste en el oficio 207C0401210001S/UT-1949/2024 del 19 de julio de 2024, a través de la cual el Titular de la Unidad de Transparencia informó a la persona solicitante que de acuerdo con lo comunicado por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal sobre documento relativo a “*LA RESPUESTA OTORGADA POR PARTE DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACCIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, AL OFICIO NÚMERO SUTI/SG/143/2024, EMITIDO POR EL C. VICTOR MANUEL MAGAÑA PEREZ, SECRETARIO GENERAL SUTEYM-ISSEMYM*” se localizó el oficio de respuesta número 207C0401740100L/266/2024 del 11 de julio de 2024.

Asimismo, sobre el documento relativo a “*LA CONTESTACIÓN A MI ESCRITO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL CON FUNDAMNT EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CARTA MAGNA, SOLICITE A DICHA DIRECCIÓN EN EL ISSEMYM, MEINFORMARA EL ESTATUS DE MI SINDICALIZACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DEL OFICIO 207C0401740100L/409/2023, EMITIDO POR EL MISMO SINDICATO.*” se localizaron dos documentos: el primero, el oficio número 207C0401740100L/409/2023 del 26 de septiembre de 2023 donde se comunica la inviabilidad de la sindicalización de la particular; y, el segundo, el oficio 207C0401740100L/211/2024 del 12 de abril de 2024, a través del cual se dio contestación al escrito del 31 de enero de 2024 signado por la particular.

Finalmente, a través del oficio de respuesta, se informó a la particular que si bien se requirió como vía de acceso SARCOEM, la información le sería entregada por dicha modalidad previa acreditación de su identidad y personalidad con la presentación de una identificación oficial ante el Módulo de Transparencia de ese Sujeto Obligado, señalando dirección, horario de atención y teléfono y extensión oficial de contacto, ello tal y como lo dispone el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través del **SARCOEM,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:**

*“OFICIO 207C04012100015-UT-1949/2024, DEL 19 DE JULIO DE 2024, SUSCRITO POR EL RESPONSABLE Y TITULAR DE TRANSPARENCIA EN EL ISSEMYM” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**:

*“NEGATIVA DE OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITA, YA QUE NO ME OTORGÓ LA RESPUESTA AL OFICIO NÚMERO SUTI/SG/143/2024, FIRMADO POR EL C. VICTOR MANUEL MAGAÑA PEREZ, SECRETARIO GENERAL SUTEYM-ISSEMYM, RECIBIDO EL 30 DE ABRIL DEL 2024 DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL EN EL ISSEMYM, MEDIANTE EL CUAL EL SECRETARIO GENERAL HIZO DEL CONOCIMIENTO A TAL DIRECCION LA AUTORIZÓ DE SINDICALIZACIÓN A FAVOR DE LA QUE SUSCRIBE, Y LE SOLICITÓ FUERA APLICADA LA MISMA POR DICHA DIRECCIÓN, A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO DEL 2024. RESPUESTA QUE NO ME FUE PROPORCIONADA EN OFICIO 207C 04012100015-UT-1949/2024, DEL 19 DE JULIO DE 2024, SUSCRITO POR EL RESPONSABLE Y TITULAR DE TRANSPARENCIA EN EL ISSEMYM” (Sic)*

**Archivos adjuntos:** Se entregaron tres archivos electrónicos que contienen la siguiente información:

* ***“INE XXXXX XXXX-comprimido.pdf”*:** Anverso y reverso de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral con vigencia al 2024, a favor de la persona solicitante, entregada en la solicitud.
* **“*OFICIO COMPRIMIDO SINDICATO.jpg*”:** Oficio número SUTI/SG/143/2024, emitido por el Secretario General SUTEYM-ISSEMYM, entregado en la solicitud.
* ***“ACUSE SARCOEM.pdf”:*** Acuse de respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**4. Turno.** Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 127 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios,** en relación con el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** de aplicación supletoria, se turnó a la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** con el objeto de su análisis.

**5. Admisión.** El **ocho de agosto de dos mil veinticuatro, c**on fundamento en los artículos 128, 129, 130 y 132 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente:

a) La admisión a trámite del referido recurso de revisión;

b) La integración del expediente a fin de ponerlo a disposición de las partes para la consulta correspondiente.

c) El requerimiento a las partes para que en un plazo no mayor a siete días manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, para tales efectos.

**6**. **Etapa de Conciliación.** El **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, se recibió a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), escrito mediante el cual, **el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en calidad de Responsable de los datos personales, exteriorizó su voluntad de conciliar el presente asunto.

Consecuentemente, el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, se recibió a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), el escrito mediante el cual, la **persona solicitante** de datos personales, exteriorizó su voluntad de conciliar el presente asunto.

Toda vez que de ambos escritos referidos, se advirtió la voluntad de ambas partes para conciliar el Recurso de Revisión en el que se actúa, mediante acuerdo del **ocho de octubre de dos mil veinticuatro** se citó a las partes a fin de que tuviera verificativo la Audiencia de conciliación por medio de la plataforma ZOOM (software para reuniones y videoconferencias), el día **viernes once de octubre de dos mil veinticuatro, a las diez horas**.

De esta manera, el **once de octubre de dos mil veinticuatro, a las diez horas** se procedió al desahogo de la Audiencia de conciliación, a través de la plataforma ZOOM, con la presencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, INFOEM y del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, ISSEMyM; y, ante la ausencia de la parte **Recurrente,** se procedió a levantar acuerdo mediante el cual se hizo constar que en fecha establecida se tenía constancia que la parte recurrente no se presentó y por ello no se pudo llevar a cabo la audiencia; otorgando la posibilidad de justificar en el sistema SARCOEM, su inasistencia en un plazo de tres días hábiles, para efecto de programar una segunda audiencia de conciliación en el plazo de cinco días hábiles, en términos del artículo 132, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, al no haber constancia de la justificación de la ausencia de la parte **Recurrente,** en términos del artículo 132, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, **mediante acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro,** se procedió a dar por precluida la etapa de conciliación y continuar con el procedimiento del recurso de revisión.

**7. Manifestaciones**. De las constancias que integran el expediente electrónico en que se actúa se advierte que el **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, el **Sujeto Obligado** remitió los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* “***Acuse de solicitud.pdf”:*** Contiene el acuse de presentación de la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa.
* ***“Acuse del recurso de revisión.pdf”:*** Contiene el formato de presentación del recurso de revisión que nos ocupa.
* ***“Oficio 1690.pdf”:*** Oficio 207C0401210001S-UT-1690/2024 del 6 de agosto de 2024, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del servidor público habilitado de la Coordinación de Administración y Finanzas, la interposición del medio de impugnación que nos ocupa y requirió se proporcionara la información requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera.
* ***“Oficio 2187.pdf”:*** Oficio 207C0401740000L/2187/2024 del 07 de agosto de 2024, a través del cual la Directora de Administración y Desarrollo de Personal medularmente ratificó su respuesta inicial.
* ***INFORME JUSTIFICADO 555.AD.pdf”:*** Oficio 207C0401210001S-UT-2581/2024 del 22 de octubre de 2024, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** ratifica la respuesta inicial, ya que desde la respuesta se atendieron todos los requerimientos de la solicitante; y, en tal virtud se solicita a este Órgano Garante la confirmación de la respuesta.
* ***“RESPUESTA 555.AD.pdf”:*** Oficio 207C0401210001S/UT-1949/2024 del 19 de julio de 2024, del Titular de la Unidad de Transparencia, remitido en respuesta a la solicitud.

Documentos que una vez analizados se hicieron del conocimiento de la persona solicitante, mediante acuerdo signado por la Comisionada Ponente el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin embargo, **la parte Recurrente** fue omisa en ejercer dicha prerrogativa, por lo tanto, se tiene por precluido su derecho para tal efecto.



**8. Ampliación del término para resolver**. El **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.*

Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**9. Cierre de instrucción.** En fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, en relación con el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto por los artículos 9°, fracciones I y XXIII y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y procedibilidad.** De conformidad con los requisitos de Oportunidad y Procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 128 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primer artículo de referencia; toda vez que el **Sujeto Obligado**, remitió su respuesta a **la parte Recurrente**, el **primero de agosto de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión se tuvo por interpuesto por **la parte** **Recurrente** el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, esto es al **primer día hábil** siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento de la respuesta, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

**Tercero. Estudio de fondo del asunto.** En primer término, es de señalar que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, ARCO, se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A, y 16 segundo párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

*“****Artículo 6o.***

*…*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*…*

*II.* ***La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida*** *en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*...*

***Artículo 16.*** *Toda persona* ***tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso,*** *rectificación y cancelación de los mismos, así**como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley,**la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

Derivado de lo anterior, se desprende que **la protección de datos personales** es un derecho fundamental, así como la información referente al ámbito privado de las personas, los cuales deben estar protegidos en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Ante tal premisa se puede apreciar que la inclusión **del derecho al acceso de datos personales en nuestra Constitución permite que cualquier persona -titular de datos personales obtenga la protección en esta materia.**

En este sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala expresamente que:

*“****Artículo 4****. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Datos personales****: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

*…*

***XIII.******Derechos ARCO:*** *a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales.*

*…*

***XLI. Responsable: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales****.*

*…*

***L. Tratamiento: a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.***

*…*

***Artículo 98. El titular tiene derecho a*** *acceder,* ***solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados****,* ***así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto****,* ***las cesiones realizadas o que se pretendan realizar,*** *así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto.****”***

En función de la normativa señalada, se desprenden las premisas siguientes:

Primero, por datos personales se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es **identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**.

De igual manera, se destaca que en todo momento el **titular podrá solicitar al responsable**, el acceso, rectificación, cancelación u **oposición** -derechos ARCO- al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

En la **recepción y trámite** de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO,que se formulen a los sujetos obligados**, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, **en consonancia con el Título Décimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Para el alcance en materia de protección de datos personales, así como para su tratamiento, debemos considerar todas las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relativas a **su obtención**, **uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento divulgación, difusión, transferencia o disposición**.

Es así que, los derechos ARCO es el derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados y el tratamiento de los mismos deber de sujetarse a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran los expedientes electrónicos del SARCOEM, con **el objeto de determinar si la respuesta del Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a los datos personales de la parte Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de la documentación solicitada.**

Ahora bien, del análisis de la solicitud de acceso a datos personales, que motiva el recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que **la parte** **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado o Responsable** le proporcione, información consistente en lo siguiente:

1. La respuesta otorgada por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal al oficio número SUTI/SG/143/2024 emitido por el Secretario General SUTEYM-ISSEMYM, mediante el cual se hizo del conocimiento al Encargado de la Subdirección de Personal del ISSEMYM la autorización de sindicalización de la hoy solicitante, para que la misma le fuera aplicada a partir de la primera quincena de mayo de 2024.
2. La contestación al escrito de la hoy solicitante de fecha 31 de enero de 2024, a través del cual requirió a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal el estatus de su sindicalización requerida a través del diverso oficio SUTI/SG/390/2023 suscrito por la Sección Sindical SUTEYM-ISSEMYM.

Adjunto a su solicitud de acceso a datos personales, la persona solicitante hizo entrega de su credencial para votar vigente expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, así como los documentos respecto de los cuales requiere la contestación o respuesta.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** proporcionó el oficio 207C0401210001S/UT-1949/2024 del 19 de julio de 2024, a través de la cual el Titular de la Unidad de Transparencia informó a la persona solicitante que de acuerdo con lo comunicado por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal sobre documento relativo a “*LA RESPUESTA OTORGADA POR PARTE DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACCIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, AL OFICIO NÚMERO SUTI/SG/143/2024, EMITIDO POR EL C. VICTOR MANUEL MAGAÑA PEREZ, SECRETARIO GENERAL SUTEYM-ISSEMYM*” se indicó que se localizó el oficio de respuesta número 207C0401740100L/266/2024 del 11 de julio de 2024.

Asimismo, sobre el documento relativo a “*LA CONTESTACIÓN A MI ESCRITO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL CON FUNDAMNT EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CARTA MAGNA, SOLICITE A DICHA DIRECCIÓN EN EL ISSEMYM, MEINFORMARA EL ESTATUS DE MI SINDICALIZACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DEL OFICIO 207C0401740100L/409/2023, EMITIDO POR EL MISMO SINDICATO.*” se indicó que se localizaron dos documentos: el primero, el oficio número 207C0401740100L/409/2023 del 26 de septiembre de 2023 donde se comunica la inviabilidad de la sindicalización de la particular; y, el segundo, el oficio 207C0401740100L/211/2024 del 12 de abril de 2024, a través del cual se dio contestación al escrito del 31 de enero de 2024 signado por la particular.

Finalmente, a través del oficio de respuesta, se informó a la particular que si bien se requirió como vía de acceso SARCOEM, la información le sería entregada por dicha modalidad previa acreditación de su identidad con la presentación de una identificación oficial ante el Módulo de Transparencia de ese Sujeto Obligado, señalando dirección, horario de atención y teléfono y extensión oficial de contacto, ello tal y como lo dispone el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, una vez que el Recurrente conoció lo anterior, a través del medio de defensa que nos ocupa, medularmente refirió su inconformidad, con el hecho que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, **no le hizo entrega de la información a través de la modalidad que eligió;** así entonces, conviene precisar que, tal y como lo señaló el Sujeto Obligado, no basta con que un particular anexe su identificación oficial a una solicitud de acceso a datos personales, toda vez que, ante las actuales herramientas tecnológicas, es posible allegarse de dicho documento sin ser el titular del mismo y en consecuencia, **nos encontraríamos ante la suplantación de identidad y la vulneración de datos personales ante terceros.**

Así entonces, a fin de evitar el riesgo referido en el párrafo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, prevé el procedimiento de conciliación en el artículo 132, mismo que versa en la posibilidad de llevar a cabo una audiencia vía remota en la que se encuentren tanto personal de este Instituto, así como del Sujeto Obligado y el Recurrente, con el objetivo de, acreditar la identidad de este último y en su caso, acordar la entrega de los datos personales requeridos; en este sentido se tiene que las partes manifestaron su voluntad para llevar a cabo la conciliación, por lo tanto, este Órgano Garante mediante acuerdo procedió a citar a las partes a fin de que tuviera verificativo la Audiencia de conciliación por medio de la plataforma ZOOM (software para reuniones y videoconferencias) el viernes once de octubre de dos mil veinticuatro, a las diez horas; sin embargo, en el desahogo de dicha audiencia de conciliación, sólo se tuvo constancia de la presencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, ISSEMyM; haciendo falta la presencia de la parte **Recurrente**.

Por lo que, ante la ausencia de la parte Recurrente en la fecha prevista para celebrar la audiencia de conciliación, se procedió a levantar acuerdo mediante el cual se hizo constar lo anterior, y se otorgó a dicha parte la posibilidad de justificar en el sistema SARCOEM, su inasistencia en un plazo de tres días hábiles, para efecto de programar una segunda audiencia de conciliación en el plazo de cinco días hábiles, en términos del artículo 132, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; a lo cual fue omisa, teniéndose por precluida la etapa de conciliación, continuando con el procedimiento del recurso de revisión.

Posteriormente, una vez precluida la etapa de conciliación y aperturada la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado a través de los documentos descritos en el antecedente séptimo de la presente resolución, en los que medularmente ratificó su respuesta inicial.

Por su lado, **la parte Recurrente** fue omisa en realizar manifestaciones o rendir alegatos con relación al informe justificado rendido por el **Sujeto Obligado.**

**Por consiguiente, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y este Organismo Garante no pudo tener por acreditada su identidad,** toda vez que, como se expuso con antelación, no es suficiente que en una solicitud de acceso a datos, se agreguen identificaciones oficiales, pues es necesario acreditar que la persona que se encuentra en los mismos, es quien realmente ejerce el derecho de acceso a su información.

En tal tesitura, si bien es cierto, el rubro de la identificación previa, la particular lo colmó al momento de ingresar su solicitud de acceso a datos personales al adjuntar la credencial para votar vigente, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, lo cual encuentra sustento en el artículo 110 de la Ley de la materia, que puntualmente establece que para el ejercicio de derechos ARCO, se deberá contener entre otros requisitos los documentos que acrediten la identidad del titular; también lo es, que el otorgamiento del acceso a datos personales, **independientemente de la modalidad elegida, requiere de la acreditación previa de la identidad**, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de la materia que es del tenor literal siguiente:

***“Cumplimiento de la atención de solicitudes ARCO***

*Artículo 118.* ***Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad*** *y personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.*

*Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.”*

*(Énfasis añadido)*

En relación a lo anteriormente citado con respecto a la acreditación de la identidad, el artículo 120 de la Ley de Protección de Datos Personales Local, mandata lo siguiente sobre los medios para acreditarla:

*“****Medios para acreditar identidad***

***Artículo 120. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los medios siguientes:***

***I. Identificación oficial.***

***II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya.***

***III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” o en el Diario Oficial de la Federación.***

*La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.” (Énfasis añadido)*

De los preceptos anteriormente transcritos, se colige que la acreditación de la identidad para el ejercicio de los derechos ARCO, se realiza en dos etapas; es decir al momento de la presentación de la solicitud de acceso, donde el **Sujeto Obligado** identifica que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 110, **y en una segunda instancia al momento de dar cumplimiento en la atención de la solicitud de derechos ARCO cuando así resulte procedente.** Pues como se desprende del precepto jurídico antes citado, el titular de los datos debe acudir dentro de los sesenta días posteriores a la notificación de la respuesta para que previa acreditación de identidad se pongan a su disposición los datos de los cuales requirió su acceso en la modalidad requerida.

Situación que en el presente asunto, se materializa con el requerimiento de apersonarse en las oficinas del Módulo de Transparencia del **Sujeto Obligado** para acreditar su identidad, tal como se aprecia en lo vertido en el oficio de respuesta:



En esta tesitura, es necesario puntualizarse que ello surge como medida de seguridad con la finalidad de contar con la estricta certeza de que a quien se le otorga el acceso es efectivamente el titular de los datos.

Ello en virtud de que si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen sus derechos ARCO, cierto es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo de identidad o usurpación de identidad, que consiste en la apropiación de la identidad de una persona; es decir, hacerse pasar por esa persona, asumir su identidad ante otras personas en público o en privado, en general para acceder a ciertos recursos o como resulta del caso concreto de la obtención de información y datos personales a nombre de esa persona.

Por ello, no basta con adjuntar una identificación vía SARCOEM, ya que es del dominio público y en la actualidad resulta de relativa facilidad la obtención de identificaciones, ya sean originales almacenadas en la red de Internet, computadoras de acceso público, equipos personales como computadoras portátiles o de escritorio, tabletas, dispositivos de almacenamiento (CD, USB, SD), teléfonos móviles, o bien, la generación de identificaciones apócrifas. De lo que adjuntar un archivo fotográfico o escaneado a una solicitud de acceso a datos, no basta para dar total acceso a cualquier dato personal que se requiera vía SARCOEM respecto de quien aparezca en la identificación que se adjunte. De ahí que se deba dar el debido resguardo y protección de los datos personales tanto por parte de los responsables de los sujetos obligados, como de este Instituto, ello así por propio mandato de ley.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el **criterio 1/18** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

***“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.*** *La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente,* ***sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular****.*

***Resoluciones:***

* ***RRD 0015/17.*** *Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
* ***RRD 0032/17.*** *Servicio de Administración Tributaria. 26 de abril del 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

***RRD 0053/17.*** *Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.”*

Finalmente, es de destacar el hecho de que desde la respuesta el **Sujeto Obligado**, indicó que proporcionaría la información a la que se pretende acceder previa acreditación de la identidad de la persona solicitante, se tiene que en todo momento, el Responsable o **Sujeto Obligado** garantizó el acceso a datos personales de la particular, siguiendo las formalidades establecidas en la Ley de la materia.

Por lo tanto, este Instituto colige que las razones o motivos de inconformidad del solicitante devienen **INFUNDADOS**, **pues el Sujeto Obligado no negó el acceso a sus datos personales, puesto que únicamente solicitó acreditar la identidad del particular, a fin de otorgar la información correspondiente y conforme a la modalidad elegida por el Recurrente,** así las cosas, este Organismo Garante colige que la solicitud de acceso a datos personales antes referida fue atendida de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, **pues únicamente basta que el Particular se presente en las oficinas indicadas por el Sujeto Obligado a fin de tener por acredita su identidad, para posterior a ello, se le haga entrega de los documentos solicitados;** en consecuencia, este Instituto no advierte mayores elementos para emitir en un sentido diverso la Presente, en el entendido que el ejercicio de los Derechos ARCO quedó colmado con el pronunciamiento contenido en el expediente electrónico en el que se actúa.

Por lo tanto, derivado del análisis a las constancias que conforman el expediente electrónico, este Organismo determina **CONFIRMAR** la respuesta del **Sujeto Obligado.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **04664/INFOEM/AD/RR/2024**; por lo que, en términos de los argumentos señalados en el **Considerando Tercero**, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo**. Notifíquese, vía **SARCOEM**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, la presente resolución para su conocimiento.

**Tercero.  Notifíquese** vía **SARCOEM,** a **la parte** **Recurrente** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.